

EL CONFLICTO REMENSA Y LA SENTENCIA ARBITRAL DE GUADALUPE DE 1486

JOSÉ FERNANDO MERINO MERCHÁN (*)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. SIGNIFICADO POLÍTICO-JURÍDICO DE LA SENTENCIA ARBITRAL DE GUADALUPE. II. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA ARBITRAL DE GUADALUPE. —2.1. SITUACIÓN SOCIAL DE LOS REMENSAS. —2.2. EL CONFLICTO ORIGEN DEL LAUDO DE GUADALUPE Y EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA. —2.3. LOS PRECEDENTES INMEDIATOS (TEXTOS Y DOCUMENTOS) DE LA SENTENCIA ARBITRAL DE GUADALUPE. III. LA SENTENCIA ARBITRAL DE GUADALUPE. —3.1. RASGOS GENERALES DE LA SENTENCIA ARBITRAL DE GUADALUPE. —3.2. OBJETO DE LA CONTROVERSIA. —3.3. CONTENIDO DEL FALLO ARBITRAL: ACEPTACIÓN Y CUMPLIMIENTO. —A) ABOLICIÓN DE LOS SEIS MALOS USOS, DE OTROS ABUSOS CONSUETUDINARIOS Y DE LA PROHIBICIÓN DE VENDER PRODUCTOS DE LA TIERRA POR PARTE DE LOS PAJESES Y DE SU COMPENSACIÓN. —B) MEDIDAS DE PACIFICACIÓN Y FIJACIÓN DE RESPONSABILIDADES PERSONALES Y DE SUS PENALIZACIONES. —C) DE LA ACEPTACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ARBITRAL. —3.4. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA ARBITRAL DE GUADALUPE.

(*) Letrado de las Cortes Generales y del Consejo de Estado (excte.)
Titular de la Cátedra de Derecho Arbitral URJC-IDP.

I. INTRODUCCIÓN. SIGNIFICADO POLÍTICO-JURÍDICO DE LA SENTENCIA ARBITRAL DE GUADALUPE

La Sentencia Arbitral dada en Guadalupe el 21 de abril de 1486 por el Rey Fernando el Católico, ocupa sin duda un hito en la histórica política de España, particularmente del Reino catalanoaragonés, al tiempo que es una manifestación seminal de la importancia del arbitraje en nuestro ordenamiento jurídico histórico y de sus efectos pacificadores como veremos mas adelante.

La Sentencia Arbitral de Guadalupe es un hito histórico político porque representa el paso decisivo en la emancipación de los payeses de remensa en Cataluña, al asegurar ya en el último tercio del siglo XV la libertad personal y territorial de los campesinos y labradores catalanes frente a la nobleza feudal y al estamento eclesiástico, que los mantenían en régimen de semiesclavitud, imponiéndoles los denominados *seis malos usos* (*intestia, exorquia, cugucia, arsia, firma de spoliis y remensa*, a los que habría que añadir el sometimiento al *ius primae noctis*)(1), de los que solo podía

(1) Intestia, era un privilegio por el que el señor feudal tenía derecho a quedarse con la tercera parte del patrimonio del payés que moría intestado. Exorquia, era un uso ancestral por el que si el campesino moría sin descendencia, el señor podía apropiarse de parte de sus posesiones. Cugucia, por la que si la esposa de un siervo de remensa cometía adulterio, el campesino debía pagar una multa a su señor, consistente en la entrega de la mitad de los bienes de la adúltera. Arsia, era un uso que hacía al campesino responsable de su predio o

escapar el payés, mediante el pago de una cantidad de dinero; que podía ser rechazada por el señor.

Para dejar constancia de la importancia que tuvo históricamente la sentencia arbitral de Guadalupe, basta indicar que la libertad del campesinado no se lograría en Europa y en el resto de España hasta la mitad del siglo XVIII o principios del siglo XIX; debiéndose indicar que esa Sentencia arbitral puso fin a un conflicto mas que centenario en el agro catalán, en tanto que la revolución de los aldeanos ingleses en 1381, no mejoró en lo mas mínimo su situación(2), como tampoco se mejoró la situación de los aldeanos alemanes con la Dieta de Spira de 1526, pues si bien se abolió la servidumbre de la gleba, los aldeanos teutones carecían del derecho a casarse sin la autorización del señor y no se eliminaron por completo los censos(3)

No será hasta la Revolución francesa, gracias a su legado cuando definitivamente se ponga fin a los anacrónicos vestigios de los siervos de la gleba. Entre nosotros será la constitución gaditana de 1812, quien ponga fin a los señoríos jurisdiccionales y los privilegios territoriales y solariegos.

Lo más notable, volviendo a la Sentencia Arbitral de Guadalupe, fue que el sempiterno y sangriento conflicto entre payeses y la “nobleza de tierra” catalana que ocupa prácticamente toda la baja edad media no se dilucidara por el veredicto de las armas ni por la participación del ejército del Rey y ni siquiera mediante la justicia de

terrazo, de modo que si se producía un incendio o una catástrofe en él, debía compensar al señor feudal en una cuantía que variaba según el territorio. Firma spolii, era el pago hecho al señor por los derechos de boda que pagaba el padre de la novia. Remensa, era el pago que debía hacer el siervo para recuperar su libertad de movimientos y dejar de estar adscrito a la tierra que trabajaba.

(2) REVILLE, *Le seulesment des travailleurs d'Angleterre en 1381*, Paris 1929, pág. 19.

(3) HINOJOSA, *El Régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Urgoiti editores, 2003, pág. 246.

éste último, sino a través de la mediación y finalmente el arbitraje del Rey católico, para lo que dedicó grandes dosis de paciencia y estudio de las reivindicaciones de ambas partes hasta llegar a un laudo definitivo y obligatorio que ponía fin de forma justa y objetiva al enfrentamiento entre payeses de remensa y sus señores y en el que se derogaría para siempre los malos usos y otras servidumbres personales que subyugaban a gran parte del campesinado catalán.

Se alza así el arbitraje, en su mejor tradición histórica española, desde el *Líber Iudiciorum* hasta Las Partidas y que tuvo en los condados catalanes importantes manifestaciones como son las Disposiciones de las Cortes de Barcelona de 1311, 1321 y 1481 y en los Usatges como un medio idóneo y flexible para resolver las ancestrales disputas entre payeses y nobles. Es significativo observar como en el Preámbulo resolutivo de la Sentencia arbitral de Guadalupe el Rey Fernando antepone su condición de árbitro a cualquier otra consideración o privilegio personal como tendremos ocasión de examinar mas adelante.

En ese Preámbulo, se expone que el Rey no ejerce su potestad jurisdiccional regia como regalía, ni se recoge un procedimiento ordinario y rutinario de la Curia de los entonces previstos, sino que se acude mas al monarca por su auctoritas que por su potestas.

Se advierte también que el Rey en su condición de árbitro actúa en absoluta soledad, si bien con el auxilio de sus escribanos y del secretario de actuaciones Luys Gonçales, pero siempre sin la intervención de los letrados y otros asesores del Consejo Real; es igualmente significativo como en todos y en cada uno de los apartados de los pronunciamientos que contiene la Sentencia arbitral se empieza con las palabras: “*sentenciamos, arbitramos y declaramos...*”.

Finalmente, no es menos relevante la fórmula por la que el Rey promulga la sentencia arbitral de Guadalupe: “*Signum Ferdinandi Dei gracia regis Castelle, etc. qui nominibus predictis predictam sentenciam et arbitracionem tulimus eidemquam sigillum nostrum comunem inpendenti iussimus apponendum.*”

II. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA ARBITRAL DE GUADALUPE

2.1. *Situación social de los remensas.*

Desde mediados del siglo X en los condados catalanes la repoblación estuvo fuertemente controlada por la nobleza feudal, estableciéndose en territorios habitados por payeses en los que estos debían rendir prestaciones personales que con el devenir de los tiempos serían considerados abusivos y por eso llamados malos usos.

En los Usatges de Barcelona, únicamente se recogían tres de estos usos pero el desarrollo de las encomiendas nobiliarias y eclesiásticas desarrolló los malos usos a seis, dentro de una intensa relación de dependencia y vasallaje que se desplegaba dentro del señorío alodial.

En virtud de ese último, el colono por el simple hecho de reconocer el señorío del dueño de la tierra que cultivaba, implicaba el expreso reconocimiento de la jurisdicción del propietario. Como señala Hinojosa, la jurisdicción del señor alodial sobre sus colonos tenía por objeto garantizar los deberes de estos respecto de aquel. El propietario alodial estaba facultado para encarcelar arbitrariamente y confiscar los bienes al arrendatario sujeto a su señorío, dando lugar a lo que se acabó denominando el *ius maletatandi*, cuyo carácter esencial era precisamente la arbitrariedad con la que el señor disponía de los bienes e incluso a veces de la vida del colono. Era

normal que el señor por su sola autoridad pudiera detener al payés y tenerlo encarcelado en la bodega en prisión y sujeto con grillos o en un cepo(4) .

La relación de sujeción del colono de remensa a la tierra le incapacitaba para acceder a cargos públicos, ordenes sagradas y profesiones libres –salidas estas de las que en cambio si disponían los habitantes de los burgos y ciudades-, obligándoles, además, a constantes prestación de servicios personales a favor de los señores de la tierra, y, que desembocaron en los malos usos. Tres de ellos, *intestia*, *cugucia* y *exorquia*, aparecen por lo general, junto con la remensa, documentados en los Usatges de Barcelona y en las Constituciones de Cataluña. Por el contrario, el arsia y la firma *spolii* se constituyeron mediante prácticas continuadas que generaron un derecho consuetudinario a favor del señor alodial, siendo sancionados como válidos por los jueces. Nunca, en cambio, fue sancionada la costumbre de algunas encomiendas, como la que se conoce con el nombre de *ius primae noctis*, que tal como se entiende hoy, es el resultado de la interpretación del pensamiento ilustrado del siglo XVIII, como crítica y rechazo a los ancestrales privilegios nobiliarios propios del Estado absolutista.

En cualquier caso, la practica intensiva de esos usos agravó la condición remensa, dejándoles inermes frente a los abusos del señor. Ante esta situación, al payes solo le quedaba la posibilidad de huir del predio a la ciudad y morar en ella por tiempo de un año y un día, pasado dicho tiempo quedaba libre, por existir esta concesión real.

Recoge Vicens Vives, que mas tarde, a principios del siglo XV, las Cortes de 1432, promulgaron una constitución por la que el señor podía pregonar en ferias y mercados, la fuga de los payeses y hacerlos perseguir. Era el último cerrojo, según el ilustre historia-

(4) Ob. Cit, pag. 83-84 y la documentación allí citada.

dor, puesto a la emancipación(5). Añádase a esta situación el que los señores harán constar en los contratos del siglo XV el ejercicio del *ius maletatandi*, apoyándose en las codificaciones recogidas en la jurisdicción de Pedralbes de 1370 y las costumbres de Gerona, que a su vez estaban ratificadas por disposiciones del Rey Juan II en las Cortes de 1474-1475, donde se manifestará que los señores alodiales puedan tratar a sus hombres con completa arbitrariedad(6).

2.2. EL CONFLICTO ORIGEN DEL LAUDO DE GUADALUPE Y EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA

La recepción del Derecho romano en los Reinos hispánicos como en el resto de Europa tuvo como efecto el de fomentar la unificación de los ordenamientos europeos, y también tuvo como consecuencia la creación de una nueva clase o estamento profesional (la clase de juristas, letrados o “sabidores en derecho”), que dada su preparación en los asuntos públicos, pronto ocuparían cargos relevantes en la administración central, territorial y local.

En Cataluña, la recepción fue mas temprana debido a su proximidad geográfica con las universidades italianas y las relaciones políticas y comerciales que el Reino de Aragón mantenía con los Estados Itálicos y el sur de Francia. De esta forma el Derecho romano justiniano se percibe con nitidez en el Derecho local del principado tanto en las Costumbres de Lérida como en el *Recognoverum Proceres* y en las Costumbres de Gerona, entre otros textos, alcanzando las leyes romanas vigencia oficial y de aplicación directa ya a principios del siglo XIII.

El Rey Jaime I en Pragmáticas de 1241 y 1253, estableció con carácter general, que el Derecho romano se aplicase directamente

(5) VICENS VIVES, Historia de los Remensas (Siglo XV), ed. 1978, pag. 31.

(6) VICENS VIVES, ob. cit, pág. 34.

cuando no hubiese costumbre o Usatges, ordenando que en estos casos se utilizase la *seny natural* o la buena razón, lo que lejos de desplazar al derecho romano justiniano, constituyó una puerta de entrada para que los juristas y los jueces aplicasen de manera más extensa e intensa ese derecho, bajo el lema que nadie mejor que el derecho romano representaba la buena y recta razón.

La aportación de los jurisconsultos formados en el conocimiento del Derecho romano, tuvo gran relevancia en el conflicto remensa pues una vez conquistadas posiciones de prestigio, en los consejos, curias y en la propia Corte Real, se mostrarán por razones jurídicas y morales a favor de las aspiraciones de los payeses, a los que consideraban sujetos de derecho y con libertad personal.

Desde esa perspectiva los alegatos de la nueva clase de juristas irán dirigidos a defender a los remensas como hombres libres, justificado en el Derecho natural y en el Derecho romano. Así, sirva de ejemplo la proclamación realizada por el jurisconsulto Mieres, cuando afirmaba que: “el remensa no es siervo, puesto que tenía el dominio útil del *mas* y el dominio plenísimo de sus cosas muebles”(7). No puede olvidarse, además, que el Derecho romano influyó en la concepción de considerar al Estado incipiente, como una estructura política superior encuadrada en la monarquía, con una misión institucional de fuerza, dirigida ésta al bien común por encima de litigios territoriales o locales.

Bajo estos sólidos fundamentos, la nueva clase de jurista, proporcionará a los payeses un medio de organización que a la larga será decisivo: el sistema de asamblea y sindicatos, elegidos estos bajo el nombre de síndicos para defender los intereses de los payeses y para hacer frente de forma colectiva a los abusos de los señores. Aportarán los juristas un argumento de peso a favor de los

(7) HINOJOSA, ob cit, pág. 303.

payeses: el derecho natural y civil a poner resistencia cuando las leyes y dictados de los señores de la tierra se apartaban de las leyes divinas y humanas, consideradas estas últimas como norma de general y directa aplicación.

Insistirán los juristas en hacer conocer a los payeses que resultaba necesario depositar la solución del conflicto en un tercero dirimente, que en aquellos momentos no podía ser otro que el monarca, que mas adelante veremos que se constituirá en el último freno a los privilegios y concesiones de los señores alodiales.

Desde el momento que los payeses tomaron conciencia de sus apoyos, el movimiento emancipador tomo, como diría Vicens Vives, sus caracteres más específicos, generalidad y gravedad(8). Aunque este movimiento echa sus raíces casi al mismo momento en que se inicia la Baja Edad Media, durante un largo periodo tuvo un carácter particular o muy localizado, pero desde el cuarto decenio del siglo XIV y más concretamente desde 1333, las reivindicaciones de los remensas no dejan de crecer en extensión e intensidad.

A partir de ese momento se observan dos tipos de conductas por parte de los señores alodiales civiles y eclesiásticos. De un lado, se producen cancelaciones voluntarias de carácter colectivo mediante pago por los remensas de cantidades de tanto alzada, como fueron los casos, entre otros, de los habitantes del Monasterio de Banyolas en 1363, con sus precedentes, entre otros, de los monasterios de Poblet de 1225 y de los habitantes de Juncosa de Tormes, mediante el pago en especie de la novena parte de lo que cosecharan de trigo y legumbres(9).

Por otro, junto a esas cancelaciones voluntarias, se producirán sucesivas intervenciones de los monarcas acerca de los pontífices

(8) Ob cit pág. 43.

(9) ALSIUS. Ensaig històrich sobre la vida de Banyolas. Barcelona 1872, pág 132-133

para la abolición de los señoríos eclesiásticos, como fue el caso de la realizada por Juan I ante el Papa en 1395, para que mediara en la cancelación de los señoríos eclesiásticos en las diócesis de Gerona, el Vallés y la llanura de Vich; pero nada de esto impidió auténticas subversiones colectivas contra el sistema de explotación de los señores alodiales, que pretendió frenar Alfonso V mediante las disposiciones generales dadas al efecto en 1448, 1455 y 1457, por la que se suspendía la explotación de los malos usos que recaía sobre los payeses.

Esta respuesta de la Corte a las pretensiones de los remensas, son una manifestación de confianza de los payeses en el monarca, como árbitro incuestionable de los intereses generales de la nación.

El abierto rechazo de los señores alodiales a las disposiciones de Alfonso V, desembocó en el primer conflicto armado entre payeses y señores, muy a pesar del pregón conciliatorio de Juan II en 1459, insistiendo en la validez de los decretos de Alfonso V. Así, en 1462, los payeses ya organizados en bandas armadas y concentrados en la montaña, bajo su líder Francisco Verntallat, se resisten a cualquier exacción de derechos y toman la iniciativa asaltando y tomando castillos y plazas fuertes. Este movimiento organizado obligó al veguer de Gerona a entregar un síndico remensa que tenían retenido(10) , pero sin ceder un ápice en sus derechos territoriales y servidumbres personales.

Ante esta situación la reina tutora (Doña Juana Enríquez) del infante Don Fernando como primogénito y lugarteniente de Cataluña, preconizó *contemplança asi con los señores... como con los remensas*(11). El fracaso de esta política de templanza precipitará,

(10) ROVIRA. Historia de Cataluña, VI, pág 415; también, CALMENTE. Louis XI, Juan II et la révolution catalane. Paris, pág. 307.

(11) ZURITA Y FELIU DE LA PEÑA, Anales, pág. 29, Barcelona 1908.

como nos cuenta Vicens Vives, el problema agrario en el torbellino de la pasión y de la violencia, marchando hacia una ruptura brusca de toda posible solución de concordia. Paralelamente, la cuestión política, planteada en torno a la llegada del monarca a Cataluña, que le era negada por las Capitulaciones de Vic sin previa súplica de los organismos catalanes, aumentó su gravedad y virulencia, de modo que ambos hechos –el social y el político- se confundieron en un solo vertiginoso proceso de descomposición interna, confluyendo luego en la primera guerra remensa que asoló el territorio del principado durante diez años calamitosos(12).

El grito remensa *visca el rei* era la consigna general del movimiento y bajo el que se pretendió legitimar alguno de los desmanes cometidos pero también fue el punto de ruptura entre el Rey y la Generalidad y la Diputación de Barcelona, que acabará en un auténtico enfrentamiento civil: las ciudades, villas y nobles por un lado; y de otro, los remensas apoyando al Rey.

No es este el momento ni el lugar de dar cuenta del enfrentamiento armado entre el movimiento de Verntallat y las huestes de la Generalidad. Pero resulta significativo señalar que en este contexto de enfrentamiento el banderín de enganche de Verntallat será *monarquía, paz, justicia y concordia*. Es decir, se trata de una apelación al soberano ante la intransigencia señorial(13), pero también es una manifestación de fidelidad de los payeses de remensa hacia el monarca Juan II.

En cualquier caso, ante la abierta situación de guerra civil, la Diputación del General de Cataluña, propuso en mayo de 1462, un proyecto de concordia entre señores y remensas, al que aludiremos brevemente mas adelante, y que constituye a juicio de Hinojosa el

(12) VICENS VIVES, ob cit, pág. 69.

(13) VICENS VIVES, ob cit, pág. 89.

precedente inmediato de la Sentencia arbitral de Guadalupe; pero este proyecto de *avinença concordada*, no fue aceptado por los señores produciendo en palabras de Hinojosa nuevas insurrecciones a mano armada con su obligado cortejo de horrores y violencia de todo género: robos, muertes, saqueos, y, al fin, para volver a la solución ideada y concordada 24 años después(14).

La no aceptación por los señores del proyecto de concordia de 1462, tuvo como efecto inmediato e indeseado, no solo la continuación de las hostilidades sino también la aparición dentro de los remensas de un ala radical y extremista que fue comandada por Pedro Juan Sala (y su hijo), que se erigieron como auténticos caudillos de la segunda y mas cruel guerra remensa y que hizo del robo y el asesinato su lema de lucha. El alzamiento de Sala colocó a este y a sus seguidores fuera de la ley y del apoyo real en oposición a la facción comandada por Verntallat, que buscaba una vía legal concordada con el monarca que le permitiera encontrar una solución pacífica.

La posición, del para ya entonces Rey Fernando el Católico, era claramente la de suprimir los malos usos y liberar a los payeses de su condición de siervos, pero también debía combatir a las huestes de Sala para mantener el orden en sus dominios. Después de largos y sangrientos episodios armados, los Salas fueron derrotados en 24 de marzo de 1485, en la batalla de Llerona, por las tropas reales dirigidas por el Condestable de Aragón Johan de Cardona(15).

Pero esta victoria sobre el ala extremista e incendiaria de los remensas no le hizo perder al Rey Fernando su ponderado punto de vista de que la cuestión remensa debía ser resuelta por vía pacífica y

(14) Ob cit, pág.. 241.

(15) "... per que no es nostra voluntat ni seria de raho, nos permettesem o donasen loch que, per intereses particulars, aqueix nostre Principat vingues a total perdió...". PISKORSKI. La servidumbre en Cataluña, pág.209, 1905.

con carácter *profuturo*, redimiéndose los malos usos. Prueba de ello es la carta que envió en julio de 1485, cuatro meses después de la victoria sobre los Salas a los concellers de Barcelona, encargándoles que trabajasen para que se pudiera alcanzar un compromiso que resolviese la cuestión sociopolítica del campesinado catalán(16).

En consecuencia con lo expuesto las cuestiones objeto de controversia, después de la derrota de Sala en la segunda guerra remensa y que va a encontrar solución en el Laudo Arbitral de Guadalupe:

- 1º.- El reconocimiento de la libertad personal de los payeses
- 2º.- La redención o no de los malos usos que sufrían los payeses.
- 3º.- La compensación o no que, en su caso, debían recibir los señores alodiales por la redención *profuturo* de los malos usos.
- 4º.- Reconocimiento o no a favor de los remensas para comprar, vender, enajenar y permutar sus bienes muebles, sin permiso del señor.
- 5º.- Imputación o no de responsabilidades personales por los daños en las personas y estragos en los bienes imputables a remensas.

2.3 LOS PRECEDENTES INMEDIATOS (TEXTOS Y DOCUMENTOS) DE LA SENTENCIA ARBITRAL DE GUADALUPE

En la larga pugna de los remensas para liberarse de los malos usos que les aquejaban, existieron muchos intentos para solucionar el secular conflicto que les enfrentaba con los señores alodiales. Aquí, por razones obvias, solo daremos cuenta breve de los mas significativos y próximos de la Sentencia Arbitral de Guadalupe, ya en el siglo XV.

Empezaremos citando la Sentencia Interlocutoria fechada en Nápoles el 5 de octubre de 1455, por la que Alfonso el Magnánimo

(16) SERRA-RAFOLS. Fernando el Católico y los remensas, pág. 57.

suspendió la prestación de los malos usos y servidumbres, atendiendo a la demanda que los payeses habían hecho a la Reina María. En un decreto de la misma fecha ordenaba que se repusieren a los remensas en posesión de la libertad que reclamaban en su demanda. Según Serra-Rafols, estas decisiones fueron adoptadas después de que el Rey recibiese a los síndicos de los remensas que se desplazaron hasta Nápoles(17) y le ofrecieron 65.000 florines barceloneses a cambio de su mediación en el conflicto. El 9 de noviembre de 1457, una nueva orden general dada en Nápoles revalidaba el decreto de 1455, y en ella, se fija con nitidez la suspensión de los siguientes malos usos: *exorquia*, *intestia*, *cugucia*, *arsia*, *firma de spolii* y redención de personas.

El rechazo de los señores territoriales a cumplir la interlocutoria, el decreto y la orden general, dará lugar a la insurrección de 1462, con la que se inicia la primera guerra remensa y la ruptura abierta entre el Rey y el General del Principado. Pero también esos documentos sirvieron de base para el proyecto de concordia de 1462 dado por Juan II. Pues decidido a la alianza entre realeza y remensas y dispuesto el General de Cataluña a lanzarse a fondo contra la monarquía, se llegó a un punto en que, ni a Juan II ni a la Generalidad, les interesaba remover un problema que, por fuerza, habría de chocar con los intereses de los señores eclesiásticos y de la alta y baja nobleza(18).

Por esa razón y por el apoyo abierto y decidido de Juan II a Verntallat, la Diputación General de Cataluña publicó a finales de mayo de 1462, un Proyecto de Concordia entre señores y remensas, que fue denominado *avinença concordada*.

Para Hinojosa el Proyecto de Concordia de 1462 es el precedente inmediato y directo de la Sentencia arbitral de Guadalupe de

(17) SERRA-RAFOLS. Fernando el Católico y los remensas, pág. 62.

(18) VICENS VIVES. Ob cit, pág. 88.

1486(19); sin embargo, no es de la misma opinión Vicens Vives, para quien, “el proyecto de concordia no pasa de ser una mera recopilación de las respuestas que un grupo de señores, sin poderes reconocidos efectuaron a los alegatos de remensas, cuyos sindicatos tampoco se especificaban”. Añade este último autor, que se trata de una compilación “patrocinada, no arbitrada ni declarada, por el General de Cataluña y la ciudad de Barcelona, sin base legal y sin carácter obligatorio para ningún bando, que no afectaba ni a todos los señores ni a todos los remensas ni tampoco a toda la tierra catalana”. En definitiva, para el ilustre historiador gerundense el texto es de gran vaguedad, de ineficacia práctica e inviable, que no puede tomarse como base para suprimir de manera radical los malos usos(20).

No sirvió, en efecto, el proyecto de 1462 como instrumento de apaciguamiento social pues suscitó la más dura protesta del brazo noble del Ampurdán porque vieron en ese texto una manifestación regia filoremensa(21). La resistencia de la nobleza al pacto concordado de 1462 no fue solo ideológica sino armada, abriéndose un periodo de hostigamiento y violencia entre las partes que llega hasta la sentencia arbitral de 1486; periodo de mas de veinte años en el que no faltaron intentos de mediación, como fue el caso del obispo Juan de Margarit, canciller del monarca, quien propuso un sistema permanente de diálogo entre las partes, consistente en mantener a dos síndicos como enviados ante el Rey, uno por los señores y otro por los campesinos al objeto de que el monarca investido de árbitro diera solución al conflicto sobre las bases de la sentencia interlocutoria de Alfonso V de 1455.

La propuesta fue rechazada al considerar la nobleza que Margarit estaba de parte de los remensas. Al fracaso de Margarit le si-

(19) Ob cit, pág. 305.

(20) Ob cit, pág. 94.

(21) ROVIRA. Historia de Catalunya, vol. VI, pág. 517.

guieron las gestiones realizadas en 1483 por Cruilles, que constituye una de las más importantes tentativas de conciliación propuesta por el Rey Católico, para resolver el problema remensa en Cataluña. Da cuenta Zurita de las gestiones del barón de Cruilles(22), cuya familia tenía muchas propiedades remensas en el Bajo Ampurdán, lo que facilitaba el acercamiento al movimiento remensa, al que convocó en febrero de 1483 para examinar el conflicto y para que se designasen a los síndicos que le acompañasen en sus gestiones. Después de entrevistarse en Gerona con los eclesiásticos y en Barcelona con los señores territoriales, Cruilles comunicó a los síndicos remensas que *no poch res acaban de dita concordia*(23) .

Ante el fiasco de Cruilles, el Rey Fernando expidió la Salvaguardia Real de 13 de agosto de 1483, por la que se autorizaba a los remensas a reunirse y tratar bajo qué condiciones podían liberarse de los malos usos. Los nobles reaccionaron en contra manifestándole por escrito al Rey su protesta contra el reconocimiento del derecho de reunión concedido a los payeses. En esta línea de desafeción a la Salvaguarda, los estamentos nobiliarios y eclesiásticos, continuaron con su política de prisión de personas y de otras penas corporales y económicas contra los remensas. Este recurso a la fuerza fue una de las causas por las que el ala más radical de los remensas, dirigida por Pedro Juan Sala, iniciará la revuelta más sangrienta en la lucha entre payeses y nobles.

Muy a pesar de la ola de fuego y destrucción desatada por el alzamiento de Sala, don Fernando prosiguió en su labor de concordia y acercamiento entre los contendientes al tiempo que conminaba a las bandas de Sala que depusieran su actitud rebelde, quien de forma arrogante impuso tales condiciones para aceptar la paz que el Gobernador General de Barcelona Requesenz la rechazó, ganándose

(22) ZURITA. Anales, IV, f. 327.

(23) ZURITA. Ob cit. Pág. 328

la confianza hacía el Rey de los consellers y nobles, pues también estos rechazaron la propuesta de Sala.

Bajo este nuevo ambiente, reunidos en Gerona, el representante del Rey, los síndicos de remensa pactista y los señores mas representativos, manifestaron estar todos de acuerdo en los siguientes puntos: 1º) rechazar las condiciones de Sala. 2º) Que se revocase la Salvaguarda Real de 1483. En todo lo demás no se llegó a ningún acuerdo por lo que las tensiones continuaron.

Pronto todo este panorama de confusión y enfrentamiento iba a cambiar con las Instrucciones dadas desde Sevilla por el Rey Fernando en enero de 1485 al Abad Samsó para su remisión por conducto de este a los señores y payeses, respectivamente. El documento regio que recoge en esas instrucciones, fue denominado, por primera vez, por Vicens Vives, como “proyecto de concordia de 1485”(24). En esas Instrucciones señala el Rey la necesidad de llegar a una concordia definitiva sobre la base de suprimir definitivamente los seis malos usos y del mantenimiento de los censos y derecho acostumbrados, mediante el pago a los señores, proporcional a sus disponibilidades, de 100 sueldos (5 libras) por casa, de las cuales una cuarta parte ingresarían en el erario real, renunciando el monarca a toda opción sobre la promesa de pago de 65.000 florines consentida por los remensas a Alfonso V.

Los consellers de Barcelona y los señores territoriales no acogieron esa propuesta porque entendían, y así se lo comunicaron al Rey, que la toma de Granollers por Sala y otras plazas, se debía a la excesiva clemencia del soberano “con aquella gente tan mala y criminal”, lo que no hubiera sucedido de proceder de inmediato al castigo de los culpables(25).

(24) VICENS VIVES. Política del Rey Católico en Catalunya, Barcelona, 1940, pág. 106-107.

(25) VICENS VIVES. Historia de los Remensas, ob. cit. Pág. 197.

No obstante esta reacción y siempre con la idea de acabar con la revuelta que asolaba el campo catalán, el Rey Fernando comunico al Infante don Enrique como encargado del Gobierno del Principado, a los consellers de Barcelona, a los diputados del General de Cataluña, al Consejo Real y al Gobernador Recasens, que, a pesar de los excesos y arrogancia de Sala, continuasen velando por alcanzar un compromiso de paz.

Simultáneamente, envió a Bartolomé Burró a los remensas para quitarles toda esperanza de conseguir nada por aquellos procedimientos violentos(26). Y lo que es mas importante, en esas Instrucciones se otorga manos libres y total libertad al Infante Don Enrique para que acabe con el movimiento remesa armado, lo que ocurrió como hemos visto el 24 de marzo de 1485, en la batalla de Llerona, donde los payeses rebeldes sufrieron grandes pérdidas, incluida la captura de Pedro Juan Sala, que murió ejecutado en Barcelona el día 28 de marzo de ese año.

La derrota del ala extremista de los remensas unió los deseos del Rey con las autoridades de Barcelona y con el de los señores, abriéndose la puerta hacia la concordia y con ello el comienzo de los que iba a ser la Sentencia Arbitral de Guadalupe, con la que se pondría fin al problema social agrario de Cataluña. A este fin, el Rey designó especialmente a Luis de Margarit como comisario real para alcanzar un compromiso entre las partes, que, no consistiera solo en castigar a los payeses, sino de fijar el pago de los derechos que estos debían realizar para su total emancipación y libertad personal.

Margarit entró en contacto con Verntallat y convocó a éste y al resto de los caudillos remensas de la Montaña a una reunión que tuvo lugar el 10 de junio de 1485, para exponerles en nombre del Rey los puntos de un posible acuerdo con el estamento de nobles. Los remensas con-

(26) SERRA-RAFOLS. Ob. cit. Pág. 35.

vinieron celebrar una asamblea cinco días mas tarde, sin la presencia de Margarit, para puntualizar detalles del compromiso en ciernes.

Durante esos cinco días, esto es, hasta el 15 de junio, los payeses difundieron por las remensas los puntos de los acuerdos a adoptar para el general conocimiento de todos ellos.

Las antiguas tensiones se dejaban sentir todavía entre los contendientes, incluso entre la segunda quincena de junio y la primera de julio hubo ruptura de negociaciones y la toma por los remensas de castillos y fortalezas. Ante esta crítica situación el comisionado regio, Margarit, se traslado a la Montaña para tratar de aliviar la tensión, teniendo una reunión el día 20 de julio de 1485 con los señores mas representativos del movimiento remensa. En esa reunión, se deliberó la forma de elegir las personas que debían ir a la Corte del Rey para firmar un compromiso y la cuantía económica a que debía ascender los pagos para la redención de los seis malos usos.

Por su parte, a pesar de las prevenciones iniciales de los consejeros de Barcelona y de los señores, estos acabaron eligiendo a las personas que debían representarles ante el Rey para la firma del compromiso. El agotamiento de Margarit y la desconfianza de las partes en su persona hizo que el Rey en un último empujón, aceptase la renuncia de Margarit y designase al noble Don Iñigo López de Mendoza, el 22 de agosto de 1485, otorgándole amplias credenciales y prolijas instrucciones sobre la conducción del asunto del compromiso(27), en particular respecto a la devolución de los castillos y fortalezas en poder de los remensas y, para que negociase la *cláusula incidentes, dependientes y emergentes*.

Mendoza se reunió el 10 de octubre de 1485 con los estamentos eclesiástico y militar, y tras laboriosas negociaciones, señores y

(27) SERRA-RAFOLS. Ob cit, pág. 49.

eclesiásticos firmaron el compromiso. La causa del retraso en la firma parece que fue la negativa de los señores a firmar la “cláusula incidentes dependientes y emergentes”, pues la consideraban una vía por la que el Rey podría resolver cuestiones ajenas a la redención de los seis malos usos.

A continuación con la firma de los señores asegurada, partió Mendoza para reunirse con los remensas en el Ampurdán y en la Montaña. La reunión tuvo lugar en Amer el 8 de noviembre de 1485, donde logró obtener la firma por parte de 94 síndicos y delegados remensas del compromiso para que el Rey resolviese mediante arbitraje la pacificación del Principado.

Finalmente, el 8 de diciembre de 1485, Mendoza urge a los señores y payeses para que comparezcan y presenten en la Corte Real sus diferencias en el plazo de un mes, con el fin de que Fernando, en calidad de *rey i senior, arbitre y arbitrador y amigable componedor en virtud de dicho compromis*.

III. LA SENTENCIA ARBITRAL DE GUADALUPE

Hasta mediados de marzo de 1486 los representantes acreditados de los señores y síndicos de los payeses estuvieron en la Corte Real negociando documentos y condiciones sobre los que debería arbitrar Fernando el Católico.

El Rey, que en esas fechas se encontraba muy ocupado concibiendo la toma de Granada, se sirvió para las audiencias de las partes del Vicecanciller de Aragón, Alfonso de la Caballería, quien de unos y de otros oyó y recogió alegatos, testimonios y documentos e hizo relación de todo lo actuado formando un expediente completo y sistemático que le fue entregado al Rey.

Teniendo ante sí la relatoría de todo lo actuado, el Rey “escritó, pensó y consideró”, personalmente los extremos objeto de disputa(28), dictando finalmente su sentencia en el Monasterio de Santa María, Guadalupe el 21 de abril de 1486.

A la vista del texto y de la sentencia arbitral distinguiremos varios aspectos para su exposición: caracteres de la resolución arbitral (1); objeto de la misma (2); contenido del fallo arbitral (3); y, finalmente, consecuencias de la Sentencia arbitral de Guadalupe (4).

3.1 *Rasgos generales de la Sentencia Arbitral de Guadalupe*

Por lo que se refiere a las características de esta histórica resolución, cabe destacar, en primer lugar, que estamos en presencia de un auténtico laudo arbitral y no de un acto o sentencia jurisdiccional. Se inscribe la resolución dentro de la noble tradición antijurisdiccional de la corona catalanoaragonesa, de la que también fueron hitos importantes para la historia jurídica y política de la nación española el Compromiso de Caspe de 1412; y la Sentencia arbitral de Bayona de 1463, por solo citar dos ejemplos el rasgo determinante de la naturaleza arbitral de la Sentencia de Guadalupe, se encuentra en el título que se atribuye el Rey para resolver el inmemorial conflicto social agrario de Cataluña: *en virtud del poder a Nos atribuydo por los seniores o senyores de los pageses de remença e o de malos usos, de una parte e por los dichos pageses del nuestro Principado Cathalunya, de la parte otra... e assi como Rey Senyor por la suprema potestad que Nos tenemos...* Es decir, antepone el soberano su nombramiento por las partes en el conflicto y su propia aceptación como árbitro a su condición de Rey y Señor. No se trata de resolver un litigio mediante un acto jurisdiccional emanado del Rey y en su nombre por sí mismo o por el Consejo Real, sino que

(28) MONTSALVATJE FOSSAS. Introducción a la colección diplomática referente a la guerra social de los remensas, Olot, 1906, pág. 311.

la fuente de la intervención regia como potestad arbitradora, trae causa de la voluntad libre y concordada de las partes en conflicto; o dicho de otra forma, existió un convenio arbitral en la terminología moderna, aceptado y asumido por las partes, en el que se hizo figurar la recíprocas representaciones, se fijó el objeto del conflicto y se designó el árbitro que habría de resolver la controversia.

Junto a la indubitada voluntad de las partes para someterse al juicio arbitral del monarca debe destacarse la imparcialidad y objetividad con la que actuó el Rey en su condición de árbitro, pues si bien es cierto que existió desde los tiempos de la Reina María de Luna una tendencia filoremensa, quien llegó a calificar a los famosos malos usos de *malas y detestables costumbres*, y que luego siguió con Alfonso V y Juan II, no es menos cierto que el Rey Fernando el Católico no dictó su sentencia arbitral hasta que los remensas más radicales fueron derrotados y no le tembló el pulso a la hora de imponer penas y castigos personales a los remensas sublevados durante la llamada segunda guerra remensa encabezada por los Sala.

La Sentencia guadalupeña guarda, por otro lado, un equilibrio interno y equidistante digno de todo elogio, pues no se limitó a extinguir los malos usos sino que impuso compensaciones económicas a los remensas, además de las exigencias de responsabilidades personales, todo ello expuesto con gran minuciosidad, estilo directo y criterios de justicia, apoyándose en principios jurídicos de general reconocimiento y aplicación en el Principado, huyendo del subjetivismo voluntarista y la arbitrariedad.

Debe señalarse, en tercer lugar, que la Sentencia arbitral estuvo sometida, como hemos expuesto, a un minucioso y garantista procedimiento del que fue exigente relator don Alfonso de la Caballería, quien actuó como Secretario del árbitro, el Rey; el relator, recogió muy detalladamente las comparecencias y sus fechas, el orden de las intervenciones, las audiencias principales y comple-

mentarias y recogió los alegatos y documentos que acreditaban las posturas de una y otra parte. Se atendió, en definitiva, a todo procedimiento contradictorio: igualdad, audiencia y contradicción; guardando entre las partes una equitativa proporción en esos tres trámites procesales.

Tras seguirse ese procedimiento, la sentencia arbitral se caracteriza, además, por ser exhaustiva y completa, en cuanto resuelve de manera firme todos los extremos fácticos y jurídicos planteados entre los señores alodiales y sus vasallos. También es total, subjetiva y territorialmente hablando, porque concierne a todas las personas afectadas, tanto civiles como eclesiásticas y a todas las comarcas de Cataluña; y al mismo tiempo es objetiva y ponderada, pues no se limita a cancelar los malos usos sino que compensa esta supresión mediante el pago por los payeses de una suma de dinero. En este punto y en otros extremos de la sentencia, puede apreciarse la sagacidad del Rey árbitro al incluir la cláusula *incidentes, dependientes y emergentes*, pues gracias a la misma el monarca se pronunció y resolvió cuestiones conexas a las principales, que en otro caso hubieran quedado irresueltas y potencialmente habrían podido constituir un nuevo semillero de problemas.

Es, asimismo, en sexto lugar, la resolución arbitral de Guadalupe obligatoria y eficaz. Esto es, vinculan los pronunciamientos de la misma a las partes y ésta vinculación no crea una simple relación declarativa sino constitutiva y obligatoria en sus propios términos; en el sentido de que dejó zanjado definitivamente y “profuturo” el conflicto social agrario en Cataluña, sin que fuera posible ningún nuevo replanteamiento de los extremos resueltos. Operó, por tanto, como auténtica cosa juzgada, salvo en lo atinente a la parte de la sentencia relativa a los payeses sujetos a señoría eclesiástico, que quedo supeditada la Sentencia Arbitral a la aprobación de este capítulo por la Santa Sede, pero cuando esta se produjo también tuvo esos mismos efectos.

Finalmente y desde una perspectiva mas formal la Sentencia Arbitral de Guadalupe consta de dos partes diferenciadas. La primera se refiere a la reglamentación de las relaciones jurídicas y sociales en el agro catalán. La segunda resuelve las cuestiones atinentes a las responsabilidades personales originadas como consecuencia del último alzamiento remensa; es decir, al castigo de los cabecillas con delitos de sangre de la llamada segunda guerra remensa y a la restauración del principio de autoridad real y de la conservación de la paz en el Principado.

3.2 *Objeto de la Controversia*

El objeto de la sentencia arbitral, gracias a la tan aludida clausula *incidentes, dependientes y emergentes*, no solo comprende la abolición de los malos usos y de la servidumbre personal a que se encontraban sometidos los remensas, sino que también se extiende a los censos y prestaciones respecto a los cuales se habían negado a firmar los señores de Barcelona, por resultarles especialmente perjudiciales(29).

Puede mantenerse que Don Fernando resolvía de una vez todas las cuestiones relacionadas con el conflicto social. Desde esta perspectiva, Vicens Vives(30) sostiene que el contenido de la sentencia puede dividirse en dos secciones: una, determinando la abolición de los malos usos y abusos sufridos por los remensas y considerados como una “iniquidad evidente” (remensa personal, inestitia, cugucia, exorquia, arsia y firma spolii forzada) y de los abusos consuetudinarios (derecho a maltratar, ius primae noctis, servicio personal, ous de cogul y derecho de flassada y los abusos económicos, tales como: prohibición de vender trigo, avena, vino y otros productos sin permiso del señor). Y la segunda sección, fijando la nueva situación jurídica del payés respecto al señor alodial.

(29) SERRA RAFOLS, ob cit, pág. 54.

(30) Historia... ob cit, pág. 258.

3.3 *Contenido del fallo arbitral: aceptación y cumplimiento*

El contenido de los pronunciamientos arbitrales recogidos en la Sentencia se despliegan en 31 puntos o apartados (XXI ítems). Veamos los aspectos mas relevantes de los pronunciamientos y de su aceptación y cumplimiento.

- A) Abolición de los seis malos usos, de otros abusos consuetudinarios y de la prohibición de vender productos de la tierra por parte de los payeses y de su compensación.

Sin duda, el pronunciamiento capital de la Sentencia Arbitral de Guadalupe lo constituye la extinción de los seis malos usos y de los abusos asentados históricamente como eran el *ius maletratandi* y el *ius primae noctis*, *recogiéndose que atendido que los dichos malos usos por muchos y duestos abusos que dellos se han seguido... por tanto, sentenciamos, arbitramos y declaramos que los dichos seys malos usos no sean ni se observen ni halla lugar ni se pueda demandar ni exigir de los dichos payeses ni de sus descendientes... por la presente nuestra sentencia aquellos abolimos...*

Para compensar la extinción perpetua de los malos usos, la Sentencia Arbitral declara que los payeses pagarían por cada predio la cantidad de sesenta sueldos barceloneses, impuesto de forma de censo con un interés del 5 por cien anual, que había de abonarse hasta que ese fuese redimido. La repercusión de este canon sobre los remensas atendía al número de malos usos que sufrieran y a razón de diez sueldos por mal uso.

Dejó subsistente la sentencia la obligación de los payeses a prestar juramento y homenaje a los señores, siempre que lo requirieran para que reconocieran tener de ellos las heredades, *pero sens carrech de remensa personal et dels altres*

mals usos restantes; expresando que no obstant lo dit sacrament e homenatge pogan renunciar dexar e desamparar los dits masos e casas... cuam volvan, e que sen pogan anar liberament hont volvan e tots temps que volvan, ab tots los sos bens nobles exceptat lo imp principat.

Dentro de la abolición de los usos se contemplaba la abolición de costumbres asentadas por vía consuetudinaria, como eran, el que los señores tomaran por amas a las mujeres de los payeses y por criadas a sus hijas, contra la voluntad de unas y otras; y el ya tan citado abuso del *ius primae noctis*, que aunque no generalizado, se aplicaba de facto en algunos territorios del principado.

La Sentencia Arbitral también se pronuncia por la supresión de la prestación de los *ous*. Era esta una enigmática prestación que consistía de tomar a la muerte del payés la mejor manta de la casa, impidiendo, hasta que se le entregaba, que se diera sepultura al cuerpo de este. En cuanto al llamado derecho de *llocol*, la sentencia establece el criterio de que no debería ser pagado si no había herrero costeadado por el señor en el término. También quedaron los payeses exentos de pagar censos de castellanías, *guaytas* y obras de castillos ruinosos e inhabitables.

Finalmente, se abolieron una serie de prestaciones, muchas de ellas extrañas y bizarras en el decir de Hinojosa, como las denominadas *pols de astor*, *pa de cá*, *brocadella de caball*, *anterquia*, etc..., y, las faenas en las tierras del señor si no estaban cabravadas, o aún estándolo, si demostraban los payeses dentro de cinco años, haber sido introducidas con malicia por los señores u otorgadas voluntariamente por los payeses(31).

(31) Ob cit, pág. 242.

B) Medidas de pacificación y fijación de responsabilidades personales y de sus penalizaciones.

La segunda parte del laudo arbitral de Fernando el Católico se refiere a las medidas que deben acordarse para la completa pacificación del principado. Se dispone, en primer lugar, la devolución de los castillos, fortalezas y otros enclaves que habían sido tomados por los remensas y el reintegro de los bienes saqueados y robados al estamento nobiliario. Esta medida se equilibra con la obligación que han de asumir los señores en lo atinente a poner en libertad a todos los remensas que estuviesen detenidos o encarcelados.

Se dispone el sobreseimiento general de las causas eclesiásticas seguidas contra los payeses y se deniega que en el futuro pueda plantearse reclamaciones civiles o criminales, relacionadas con las revueltas pasadas.

Se reglamenta el pago por parte de los payeses a los señores de 6.000 libras, pagaderas en dos plazos anuales en concepto indemnizatorio por los daños ocasionados durante el conflicto, declarándoseles, en cambio, libres de la cantidad que prometieron los payeses pagar al Rey Alfonso V por la liberación de los malos usos.

Resolvió favorablemente, asimismo, la Sentencia Arbitral, la petición de los remensas para que el censo anual de tres sueldos o el pago de sesenta por una vez, no hubieran de ser satisfechos cuando se tratase de mansos o derruidos, vulgarmente llamados ronecs, a no ser que se hubieran obligado a ello mediante contrato, en cuyo caso habría que estarse a lo previsto en el mismo.

En el capítulo referente a la imposición de penalidades, la Sentencia Arbitral establece que a los cabecillas de la rebe-

lión, a los que mataron, robaron, encarcelaron y quemaron iglesias, así como a los que le dieron favor, consejo y ayuda, se les condenó a pena de muerte y a la confiscación de sus bienes, dejando a salvo la facultad regia de conmutar la pena. Al resto de los remensas se les conmutaba la pena personal por la pecuniaria, imponiéndoseles una multa de 50.000 libras pagaderas en el plazo de diez años.

C) *De la aceptación y cumplimiento de la sentencia arbitral*

La sentencia arbitral de 21 de abril de 1486, fue aceptada por los síndicos remensas al día siguiente, 22 de abril, y, en esa misma fecha fue aceptada por los representantes del estamento eclesiástico; y el día 23 de abril fue ratificada también por los representantes del estamento señorial(32).

Desde Córdoba, donde el Rey preparaba la toma de Granada, dicto determinadas disposiciones aclaratorias y complementarias para el cabal cumplimiento del fallo arbitral de 21 de abril, siendo las más relevantes las instrucciones dadas a los delegados regios Antonio Vivers y Jaime Ferrer, para la debida observancia y publicidad de la citada sentencia, advirtiéndoles que debían imponerla por la fuerza si fuese necesario.

Los remensas reunidos en Gerona decidieron constituir la llamada “Comisión de los Nueve”, con el fin de dar publicidad a la sentencia arbitral y recaudar las cantidades que habrían de satisfacer. Esta comisión se reunió con los dos delegados regios, para definir su organización y el modo de proceder.

La gestión de los “Nueve” tuvo gran importancia porque fueron haciendo frente a las cuestiones e incidentes que iba pre-

(32) VICENS VIVES, ob cit, pág. 264.

sentando el texto de la sentencia arbitral conforme se iba aplicando en el principado.

Particularmente decisiva fue la intervención de los “Nueve” para la efectiva percepción de los *talls* derivados de la aplicación de la sentencia arbitral de Guadalupe, para lo que crearon un censo de los pueblos y hogares, agrupados en *taulas* para un mejor control de la cobranza y recaudación ante situaciones de resistencia en el pago, la autoridad real prestó su apoyo a los síndicos recaudadores para exaccionar las cantidades debidas. El resultado de esta colaboración dio sus frutos económicos al punto que ya a principios del siglo XVI se habían consumado casi todos los pagos.

Uno de los problemas mas delicados a los que tuvieron que enfrentarse los dos delegados regios y los “Nueve” fue el atinente al cumplimiento de las condenas por responsabilidades personales, que iban desde la confiscación de bienes, pasando por la detención y prisión hasta la pena de muerte para los cabecillas de la segunda sublevación remensa y que habían participado en actos de fuerza y violencia con muerte en las personas y estragos en los bienes.

Los delegados regios Ferrer y Vivers, después de mantener diversas reuniones con los “Nueve”, elevaron al Rey una petición de perdón para los condenados, negándose en esta primera solicitud a aceptar la propuesta. Desde de 1486 a 1488, se produjeron diversas ejecuciones, siempre mediante el debido proceso ante el Consejo Real. No obstante, el 3 de junio de 1488, el Rey procedió a otorgar una amnistía general a los condenados, que fue seguida de otra amnistía en 1490, a excepción de doce de ellos, cuya autoría en muertes e incendios deliberados estaba mas que probada.

La amnistía pacifico mucho las tensiones y sirvió para eliminar incipientes brotes de rebelión de los payeses y favoreció las exacciones y colectas para el pago de las compensaciones económicas previstas en la sentencia arbitral de 1486; la amnistía, facilito el regreso de los beneficiados por ella a sus hogares, con la consiguiente pacificación del campo.

El 29 de noviembre de 1492, el Rey otorgó la venia a los payeses amnistiados para que recobrasen sus bienes y pudieran trasladarse a vivir a ciudades y villas amuralladas, derecho del que carecían desde 1490.

Aún en 1493 quedaban cuestiones oscuras en la sentencia arbitral de 1486, y con el fin de atajar los problemas derivados de las distintas interpretaciones, algunas de ellas interesadas, el 3 de noviembre de ese año, el Rey promulgo una interpretación de su laudo, que como instrumento jurídico fue incorporado por su importancia a las Constituciones de Cataluña(33).

La Interpretación de 1493, aclaró, entre otros extremos, el derecho de abandono del manso por los payeses y la forma de reparto de los sueldos del censo; también aclaró de forma definitiva la prohibición a que los señores territoriales pudiesen forzar a los payeses a hacerles donativos, y que, en lo sucesivo los pleitos entre señores y remensas que pudieran traer causa de la sentencia arbitral o de la interpretación que de la misma pudiera darse, fuesen fallados sumariamente en juicio verbal.

3.4 *Consecuencias de la Sentencia arbitral de Guadalupe*

Como se decía al principio de estas líneas, la lucha entre remensas y señores no dejo de ser una manifestación de los enfrentamien-

(33) SERRA-RAFOLS, ob cit, pág. 84.

tos que se produjeron en la Baja Edad Media, entre el estamento nobiliario y el pueblo llano, que dio lugar en Europa a insurrecciones armadas, como fueron los casos de Inglaterra y Alemania. La diferencia de la guerra de los remensas con otros países europeos, donde las revueltas fracasaron, se encuentra en que las sublevaciones de los pa-yeses catalanes tuvieron éxito; de lo cual da cuenta, precisamente, la Sentencia arbitral de Guadalupe, que canceló entre otras servidumbres, los llamados seis malos usos. Pero que como hemos visto, no se limitó a la extinción de esos, sino que también reglamentó las condiciones necesarias para establecer la paz definitiva en el agro catalán.

En virtud de esa Sentencia arbitral, los labradores y campesinos catalanes se encuentran ya al final del siglo XV en posesión de su libertad personal y liberados de todo arbitrio señorial.

Esta emancipación general y a la vez colectiva de los remensas no solo restableció un cierto equilibrio en las relaciones entre el estamento llano rural y el estamento nobiliario en el agro catalán, sino que tiene también un profundo significado político, a veces no suficientemente advertido, a darse un paso decisivo en la organización dualista, que va a cristalizar muchos años después. Nos referimos a la diarquía política Rey y Estados Generales que supuso un desplazamiento por debilitamiento de los poderes feudales, que habían sido los auténticos señores de la tierra desde el comienzo mismo de la Alta Edad Media.

En esta concentración de poderes que supuso la diarquía Rey y estados generales con preterición del estamento nobiliario, jugó un papel importante las sublevaciones remensas en Cataluña. Y, asimismo, preparó la concepción misma de la idea de Estado moderno que empieza a vislumbrarse en el siglo XV encarnado en la monarquía unitaria que ejerce su autoridad apoyándose en una misma autoridad y legislación.

Resulta evidente en términos estrictamente históricos que la Sentencia arbitral de Guadalupe es el punto de inflexión entre el sistema pluralista de poder propio del Medievo y el sistema dualista con que se inicia la Edad Moderna y que acabará evolucionando hacia un sistema monista propio de las primeras etapas de las monarquías absolutas. Como también resulta de toda evidencia que del enfrentamiento entre remensas y señores feudales en Cataluña, salió fortalecido el poder regio de Fernando el Católico y, con él, el concepto de monarquía hispánica.

No puede tampoco dejarse de mencionar el profundo significado económico que tuvo el reconocimiento de la libertad de los remensas por la Sentencia Arbitral de Guadalupe, pues esa libertad no se constreñía solo al ámbito personal, sino que al permitirseles a los remensas el pleno derecho a vender, comprar y permutar bienes, se estarán creando los fundamentos para pasar de una economía cerrada –propia del Medievo- a una economía abierta y dineraria basada en el comercio, lo cual, además, se vio muy favorecido al reconocérseles a los remensas la libertad de movimientos y de instalarse libremente en villas y ciudades, lo que creará una burguesía bulliciosa y pujante en torno a los oficios y nuevas profesiones sobre las que se apoyará el Rey para acabar definitivamente con el estamento nobiliario; si bien, será, a la postre, esa burguesía la que, finalmente, acabe a su vez con el Rey en la Revolución de 1789, abriendo las puertas al constitucionalismo liberal decimonónico.

Es notable poner de relieve, al menos en lo que a las revueltas remensas se refiere y a sus consecuencias, que el cambio de situación de los payeses se debió a un instrumento jurídico que había tenido ya una larga tradición en los Reinos peninsulares, particularmente en el Reino catalanoaragonés, como era el arbitraje. Esta fue la institución elegida por las partes enfrentadas para solventar el secular conflicto del agro catalán que hasta el arbitraje de Guadalupe se fundaba en el señorío alodial, esto es, según Ballester, comentarista de los *usatges*,

el que moraba en alodio ajeno se hacía hombre del señor de éste, con excepción de los que moraban en alodios sujetos a la jurisdicción directa del monarca. Eso implicaba una relación de sometimiento personal y familiar y el reconocimiento de la jurisdicción, a veces arbitraria, del señor alodial. Esta situación, con el paso del tiempo dio lugar a los malos usos, a servidumbres inapropiadas y al *ius maletratandi*. Como señala acertadamente Hinojosa, el carácter esencial de todo esto era el abuso y la arbitrariedad y sus secuelas(34).

La Sentencia arbitral dictada por Fernando el Católico, redimiría para siempre esa situación, dejando en libertad al payés para desembarazarse definitivamente de esas odiosas servidumbres o en su caso para aceptarlas pero mediante pacto con el señor alodial(35), lo que explicaría que todavía durante el primer tercio del siglo XVI aún existiesen situaciones de servidumbre reconocidas en escrituras y documentos. Pero aún en estos casos, acabaron siendo con los años redimidos por un censo anual, por considerarse por los payeses que la Sentencia Arbitral constituía un referente jurídico, una suerte de carta magna para su libertad personal y de movimientos, a la que siempre podían apelar.

El juicio histórico de la Sentencia arbitral de Guadalupe, ha sido, en términos generales, francamente positivo. Así Solsona(36) , jurista del siglo XVI, llegó a calificarla de santa, al poner fin al antagonismo de clases y establecer solidas bases para la paz y la armonía entre señores y payeses e inauguró una era de prosperidad para la agricultura y el comercio catalán.

En el contexto de franca acogida que ha tenido siempre la Sentencia Arbitral de Guadalupe, como uno de los documentos jurídicos

(34) HINOJOSA, ob cit, pág. 84-85.

(35) SOLSONA. *Stylus capribreviandei*, Barcelona 1594, pág. 75.

(36) HINOJOSA, ob cit, pág. 72.

más importantes en la historia política y social de Cataluña y aún de España, no han faltado voces críticas, quizá apoyados en prejuicios ideológicos respecto al Rey Fernando el Católico, por entender que persiguió allegar fondos en su propio provecho o para la guerra de Granada a costa de los remensas. En este sentido, por ejemplo, se manifiesta Serra-Rafols(37), cuando afirma que se recurrió a un “distingo curialesco” para extender la Sentencia arbitral a las rentas ordinarias, con el único fin de satisfacer el interés codicioso del Rey; o la afirmación de la existencia de un “sospechosa inteligencia” entre el Rey y los remensas en perjuicio de los señores y de las autoridades catalanas. Pero ya hemos visto que no le tembló el pulso al Rey Fernando a la hora de hacer frente, de rotar y de castigar a los remensas autores de estragos y muertes.

Las críticas Serra-Rafols sobre la actitud del Rey católico en el conflicto remensa fueron debidamente contestadas por Vicens Vives en la ponencia que presentó al VIII Congreso Internacional de Ciencias Históricas, en su obra *La guerre de liberation paysanne en Catalogne à la fin du XVe siecle*, Paris 1938, y en su obra *Política del Rey Católico en Cataluña*, Barcelona, 1940, y, por supuesto, en su obra más completa y definitiva sobre la materia, y que hemos citado repetidamente en este trabajo, *Historia de los remensas (en el siglo XV)*, Barcelona 1944, su obra preferida según declara el propio autor en el preámbulo de la misma. Por nuestra parte solo nos queda remitirnos a esas obras de quien ha sido historiador de historiadores, para dejar claro que el Rey Fernando en modo alguno persiguió lucro o interés personal en la solución del conflicto remensa sino que lo hizo movido por un sentimiento propio de un Rey renacentista y moderno: atender y solucionar los conflictos de su reino, por tener ya una idea global de lo que significaba la monarquía hispánica. Terminamos reiterando el hito que supuso para la historia jurídica y política de los Reinos peninsulares y aún europeos, la Sentencia arbitral de Gua-

(37) Ob cit, pág. 54.

dalupe al reconocerse en la misma la liberación personal y social de los payeses de remensa. Con razón, Rovira i Virgili, en su *Historia de Catalunya*, afirma que la redención de los remensas es uno de los hechos más trascendentales de la historia de Cataluña(38) y por ello mismo de la historia de España.

(38) Ob cit, vol VII, 1934, pág. 335.